

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente asunto por parte del Despacho data del 20 de octubre de 2020 mediante Auto No 216 por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida la Tesorera del Autoservicio MERKACENTRO SEVILA S.A. de Sevilla Valle del Cauca, informando que el demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA GARCIA, laboro en dicha empresa hasta el 20 de septiembre de 2020, sin que obre pronunciamiento o actuación alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, febrero 02 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0232

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)
“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (C. S.) – 2 AÑOS INACTIVO”
CON MEDIDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: YAMILETH ARIAS SANCHEZ.
EJECUTADO: JUAN CARLOS VALENCIA GARCIA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2007-00042-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a dos años, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a dos años, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subraya y énfasis del Despacho)

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial, que la última actuación liberada fue el 20 de octubre de 2020 mediante Auto No 216 por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida la Tesorera del Autoservicio MERKACENTRO SEVILA S.A. de Sevilla Valle del Cauca, informando que el demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA GARCIA, laboro en dicha empresa hasta el 20 de septiembre de 2020.

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tacito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instrumento adjetivo referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia*”, de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto Interlocutorio No. 0173 del 13 de febrero de 2007, esto es la que recae sobre el “...embargo preventivo y retención de la quinta (5a) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y las horas extras que devenga el demandado JUAN CARLOS VALENCIA (SIN MAS DATOS), como empleado del establecimiento comercial MERKACENTRO SEVILA S.A. de esta ciudad...” SINO, fuera por que del estudio del expediente se puede verificar que el día 27 de noviembre de 2020¹, se allego vía correo electrónico escrito rubricado por la señora SANDRA LILIANA MAYA BERRIO, en calidad de Tesorera de la MERKACENTRO SEVILA S.A. de Sevilla Valle del Cauca, informando que el demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA GARCIA, laboro en dicha empresa hasta el 20 de septiembre de 2020, motivo suficiente para indicar que no se decretara el levantamiento de dicha medida cautelar dado que la misma perdió su efectividad con la desvinculación laboral del demandado al establecimiento comercial MERKACENTRO SEVILA S.A.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b de la Codificación Adjettiva.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por la señora **YAMILETH ARIAS SANCHEZ**, en contra del demandado **JUAN CARLOS VALENCIA GARCIA**, en razón a la aplicación de la figura del “**Desistimiento Tácito**”, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal b del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

¹ Ver folio 34 y 35 del cuaderno No 1

TERCERO: SE ORDENA el desglose del título valor ejecutado y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

CUARTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFIQUESE a esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **016** DEL
05 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0555f077ff972de51ade49521941de925a580ff8182ca9240ba74b12a8f32afe**
Documento generado en 02/02/2024 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>